



Al contestar cite el No. 2024-03-001054

Tipo: Salida Fecha: 22/02/2024 06:28:40 PM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, A
Sociedad: 900230554 - INVERSIONES ARANGO Exp. 79835
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000208

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del Proceso

Inversiones Arango Acosta S.A.S

Asunto

Relevo del promotor y designación de reemplazo

Proceso

Reorganización empresarial

Expediente

79835

I. Antecedentes

1. Por Auto 2023-03-009147 del 26/10/2023, el Despacho admitió a la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116/2006 y, entre otras decisiones, designó como promotor del proceso al auxiliar de justicia Jair Jheovani Benavides.
2. Con memorial radicado bajo el número 2023-01-873696 del 1/11/2023, la señora Constanza Rendón de Gomez, representante legal de la sociedad concursada y única accionista, en conjunto con otros acreedores, solicitaron la remoción y consecuente reemplazo del promotor designado, para que en su lugar se designe a la señora Patricia Monsalve Cajiao.
3. Al respecto, señalaron que la señora Monsalve Cajiao se encuentra en la categoría B y no excede el número de procesos de reorganización exigidos por la Ley, y expresaron que su solicitud se ampara en lo consagrado en el "párrafo" único del artículo 19 de la Ley 1116/2006 y el numeral 3 del artículo 38 del Decreto 1167 de 2023.
4. Por su parte, con radicados 2023-01-964858 del 28/11/2023 y 2023-01-968164 del 29/11/2023 se presentaron sendos memoriales por parte de las sociedades Horacio Guzman V. & Cia S. en C., Infovox Soluciones de Telecomunicaciones S.A.S., y Profactor S.A.S., quienes a través de apoderado judicial se oponen a la solicitud de remplazar al promotor designado.
5. A su juicio, señalaron que no existe certeza de quienes son los acreedores que comprende la mayoría absoluta exigida por la norma, dado que actualmente no se han reconocido los créditos y, por ende, no es dable concluir que los solicitantes ostenten la mayoría necesaria, máxime que el proceso se encuentra en la etapa inicial de presentación de créditos.
6. Así mismo, critican que la representante legal pretenda reemplazar al promotor a su arbitrio y sin una razón objetiva, colocando en el cargo a una

persona de su preferencia, demostrando que el interés de éstas personas es controlar el trámite del proceso a su conveniencia.

7. Finalmente, se tiene que, con memorial radicado bajo el número 2024-01-078680 del 21/02/2024, los mismos peticionarios que presentaron la solicitud de relevo del promotor, a excepción del señor Jaime Salazar, presentaron otra solicitud en el mismo sentido, pero esta vez, encaminada a que se nombre como promotor a la representante legal de la sociedad deudora.
8. La petición la fundamentaron en la consagración contenida en el artículo 35 de la Ley 1429/2010 y, en situaciones particulares de la compañía como *el estrecho flujo de caja* para la atención de los honorarios asignados al auxiliar de justicia designado.

II. Consideraciones del Despacho

1. Del relevo del promotor por solicitud de los acreedores y el deudor

- 1.1. Los fundamentos normativos que esgrimen los peticionarios para promover el reemplazo del señor Jair Jheovani Vivas Benavides como promotor del proceso son el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1116/2006 y el artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074/2015, modificado por el artículo 38 del Decreto 1167 de 2023, normas que en su orden disponen lo siguiente.

- 1.2. La norma legal citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(...)

PARÁGRAFO. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades."

- 1.3. Por su parte, la norma reglamentaria dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. Causales de relevo. El auxiliar de la justicia será relevado del proceso para el cual fue designado en los siguientes eventos:

3. Cuando así lo soliciten de común acuerdo el deudor en reorganización y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, o los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos calificados y graduados."

- 1.4. Las disposiciones anotadas establecen la posibilidad que tienen el deudor y los acreedores de relevar al promotor designado por el juez bajo el cumplimiento de ciertos requisitos de mayorías y pluralidad.
- 1.5. De ese modo, de la primera norma se establece que el reemplazo del promotor podrá promoverse en cualquier tiempo con una mayoría absoluta de los votos, facultad que en el presente caso ha de ejercerse con base en los derechos de voto del proyecto presentado en la solicitud de admisión al proceso, conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta la expresión *en cualquier momento*.

- 1.6. Por su parte, del numeral 3 de la disposición reglamentaria anotada, se desprende que los acreedores y el deudor tienen la posibilidad de promover el reemplazo del promotor con base en los votos de los proyectos aprobados por el juez requiriendo igualmente una mayoría absoluta; si los que promueven esta acción son los acreedores, el porcentaje exigido es del 60% de los votos admisibles.
- 1.7. En el caso particular, la solicitud de reemplazo se presenta en la etapa inicial del proceso, sin que a la fecha se hayan calificado y graduado los créditos y asignado derechos de voto a los acreedores por parte del juez, por tanto, la pauta que deben seguir los peticionarios es la primera, esto es, acreditar la mayoría absoluta de los votos con base en el proyecto presentado con la solicitud de admisión al proceso.
- 1.8. Así pues, revisados los proyectos de créditos y votos aportados con la solicitud de admisión al proceso, se establece que, los peticionarios, entre ellos la sociedad deudora en cabeza de su representante legal quien a su vez actúa como acreedora interna, tienen aproximadamente el 82% de los votos, es decir, cumplen con los requisitos de mayoría y pluralidad establecidos por el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1116/2006.
- 1.9. Ahora, si bien la norma habilita al deudor y a los acreedores para promover ésta clase de acciones, en ninguna de las disposiciones traídas a colación está consagrada la facultad del deudor o de los acreedores de postular o escoger el reemplazo del promotor, situación determinante en el presente asunto pues no solo se pide el reemplazo si no que se trae con nombre propio la persona que debe ocupar el cargo.
- 1.10. La habilitación al deudor y los acreedores para que escojan su propio promotor, implicaría la aparición de posibles conflictos de interés entre los solicitantes y el promotor remplaceante y la violación del sistema para la escogencia de los auxiliares de justicia, que asigna de manera privativa al Comité de Selección de Especialistas dicha facultad según se consagra en el artículo 2.2.2.11.3.2. del Decreto 1074/2015.
- 1.11. Es por ello que, siendo facultad privativa del Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, éste Despacho trasladó la petición allegada al expediente, y en sesión llevada a cabo el 14 de febrero de 2024, el Comité dio viabilidad a la petición y seleccionó al auxiliar de justicia Gustavo Trujillo Betancourt, quien reemplazará al promotor designado por el Despacho en la providencia de apertura del proceso.
- 1.12. Ahora bien, el artículo 2.2.2.11.3.8 del Decreto 1074/2015, modificado por el Decreto 1167 de 2023 establece que *"El juez del concurso o de la intervención designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas."* Por tanto, le corresponde a éste Despacho designar al señor Gustavo Trujillo Betancourt en reemplazo del señor Jair Jheovani Vivas Benavides.

2. De la solicitud de reemplazo del promotor por la representante legal de la sociedad

- 2.1. El inciso segundo artículo 35 de la Ley 1429/2010, establece: *"(...) Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de*

anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.”

- 2.2. De la citada norma puede sostenerse que, por regla general quien debe asumir el cargo del promotor es el representante legal de la persona jurídica deudora, sin embargo, cuando el juez del concurso encuentre que existen circunstancias particulares tales como importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, entre otras, podrá designar un promotor de la lista de auxiliares de la justicia.
- 2.3. Así las cosas, con independencia del reemplazo del promotor que provocaron el deudor y los acreedores peticionarios, es menester señalar que la selección y designación del promotor en éste asunto particular, recae privativamente en el Comité de Especialistas y en el juez del concurso, ahora, ciertamente la designación de un promotor diferente a la representante legal tuvo en consideración las circunstancias especiales del caso.
- 2.4. Recordemos que los activos reportados a julio de 2023, mes anterior al inicio del proceso fueron del orden de los \$12.694.033.000, cifra reflejada en el estado de situación financiera presentado con la solicitud de admisión, es decir, se trata de un valor representativo que amerita la intervención de un promotor independiente, de igual forma, cabe recordar que se agotó el procedimiento de entrevista frente a la representante legal y el Comité concluyó que era necesario nombrar un promotor independiente del órgano de administración de la sociedad.
- 2.5. Ahora, los honorarios fijados al promotor no son caprichosos y obedecen a la información financiera adosada por la sociedad en su solicitud de admisión; en efecto, el artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074/2015, regula la fijación de los honorarios del promotor y establece que el valor a pagar para una sociedad con activos entre 263.130,2 hasta 1.184.085,9 UVT, como es el caso que aquí se presenta, podrá fijarse en un monto entre cero y 6.315,1 UVT, siendo éste su límite.
- 2.6. De manera que, si bien no se desconoce que los honorarios son una carga adicional para el sujeto concursado, lo cierto es que, en éste caso particular, de acuerdo a su realidad económica reflejada en los estados financieros presentados, los honorarios están plenamente justificados, como justificada está la designación de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia.
- 2.7. Por lo anterior, esta solicitud está será negada.

En mérito de lo expuesto la **Intendente Regional Cali** de la **Superintendencia de Sociedades**,

RESUELVE

Primero: Relevar al señor Jair Jheovani Vivas Benavides del cargo del promotor del proceso de reorganización de la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., en el que fuere designado por Auto 2023-03-009147 del 26/10/2023.

Segundo: Designar en su reemplazo al nuevo promotor así:

Nombre:	GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Cedula de ciudadanía	14440142
Contacto	Dirección: Calle 10 #4-40 oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente, CALI - VALLE DEL CAUCA

	Teléfono: (602) 8842503/8842435 Celular: 3155503991 Correo Electrónico: gustavotrujillo33@yahoo.com
--	--

Tercero: Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades que, al día siguiente a la ejecutoria de ésta providencia, comunique la designación mediante oficio remitido a la dirección de correo electrónico que se encuentre registrado en la lista que tiene a cargo el Grupo de Registro de Especialistas de la entidad y/o el que hubiere relacionado en el formulario de inscripción.

Cuarto: Advertir al auxiliar de la justicia designado que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designa y manifestar si acepta o no el cargo, término este dentro del cual debe tomar posesión del mismo.

Quinto: Advertir que para tomar posesión deberá tener en cuenta las condiciones señaladas en el artículo 2.2.2.11.3.10. del Decreto 1074/2015.

Sexto: Advertir al auxiliar de la justicia designado que, a partir de su posesión deberá dar estricto cumplimiento a las ordenes e instrucciones impartidas en el Auto 2023-03-009147 del 26/10/2023.

Séptimo: Negar la solicitud de reemplazo del promotor presentada con memorial radicado bajo el número 2024-01-078680 del 21/02/2024, para que en su lugar se designe a la señora Constanza Rendón de Gomez en su calidad de representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2023-01-873696,2023-01-964858, 2023-01-968164, 2024-01-032183, 2024-01-030994, 2024-01-078680
COD: S9687